



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de febrero del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la JORNADA 3 de Primera División de Fútbol Femenino, celebrado el 08 de febrero del 2023, entre los clubes UDG Tenerife y Real Madrid CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UDG TENERIFE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Silvia Doblado Peña**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Patricia Gavira Collado**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Angel Herrera Martin**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el UDG Tenerife, SAD, relativas a la expulsión del técnico D. José Ángel Herrera Martín, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así





Resolución de Competición

como, después de los encuentros, la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar





Resolución de Competición

el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Según el acta arbitral, en el minuto 89, *“el técnico Jose Angel Herrera Martin (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones de forma ostensible, con los brazos en alto y a voz en grito, saliendo de su área técnica”*.

La prueba aportada refleja este hecho en el video que tiene una duración de un minuto veintiún segundos, si bien la imagen del técnico apenas dura veinte segundos en el conjunto de las dos apariciones; es por ello que no se puede valorar las imágenes de lo que sucede en el resto del tiempo. Además, en cuanto al audio del resto del tiempo del video es enormemente confuso sin que, como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, pueda calificarse como una *“prueba concluyente”* que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral.

En relación con el momento en el que sí aparece por primera vez en la prueba videográfica el técnico de la UGT Tenerife, después de visionar en reiteradas ocasiones el video aportado por el club y compararlo con la redacción concreta del hecho del acta arbitral en la que se motiva la expulsión, se comprueba y resultan evidentes los siguientes hechos:

- 1º El técnico José Angel Herrera Martín no sólo sale del área técnica (como dice el acta arbitral), sino que incluso invade el terreno de juego
- 2º Levanta los brazos en un gesto en el que marca su reloj para hacer una indicación sobre el mismo;
- 3º Alza la voz hasta lo que se puede considerar según las reglas del criterio humano como un “grito”;
- 4º La alocución que el técnico hace de lo que resulta del video es *“el tiempo, eh, vamos”* y *“el descuento”* es sin duda, al menos, una indicación; cualquier caso, resulta evidente que es *“ostensible”* lo que hace.

Ahora bien, la valoración del conjunto de las circunstancias -en este caso, si dicha alocución (*“el tiempo, eh, vamos”* y *“el descuento”*), con el gesto indicado (brazo en alto señalando el reloj) y el lugar donde se realiza (dentro del terreno de juego)- se considera que debe ser objeto de apreciación por el juez de juego (esto es: el árbitro), al que según el artículo 260 del Reglamento General de la RFEF, en su primer párrafo, se le atribuye la condición de *“... autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*; y, entre las





Resolución de Competición

obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e)). De esta manera, la apreciación de la *“importancia de la falta”*, de la *“conducta incorrecta”* o el proceder *“de modo inconveniente”* corresponde a la *“... autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*, que es el árbitro.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la *“importancia”* de los mismos en relación a la calificación de la *“falta”* no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un *“error material manifiesto”*; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por la UDG Tenerife “A” debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por la UDG TENERIFE, y, en consecuencia.

2º Imponer a DON JOSÉ ÁNGEL HERRERA MARTÍN, la sanción de suspensión por un partido, previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

REAL MADRID CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Maria Isabel Rodriguez Rivero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Sofie Svava**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARÍA JOSEFA GARCÍA CIRAC
La Presidenta.

